

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)

Entró en vigor el 7 de diciembre de 2018

En el BOE del 6 de diciembre se ha publicado la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, cuenta con 97 artículos estructurados en 10 Títulos:

- Título I: Disposiciones generales -

Este título regula el **objetivo de esta ley orgánica**: la adaptación del ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Este Reglamento deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y completa sus disposiciones.

El derecho fundamental de las personas físicas a la **protección de datos** se ejercerá en respeto del Reglamento mencionado y en la presente ley y, por último, garantizar los derechos digitales de la ciudadanía con amparo constitucional¹.

Además, por primera vez se regulan los **datos de personas fallecidas**, ya que al excluir del ámbito de aplicación de la ley su tratamiento, se permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido.

- Título II: Principios de protección de datos -

No resultan imputables al **responsable del tratamiento**, la inexactitud de los datos obtenidos directamente del afectado, cuando hubiera recibido los datos de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad, o cuando el responsable los obtuviese del mediador o intermediario cuando las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establezcan la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador o cuando los datos hubiesen sido obtenidos de un registro público. Lo anterior, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación.

En este mismo título se regula expresamente el **deber de confidencialidad**, el tratamiento de datos amparado por la ley, las categorías especiales de datos y el

¹ [Artículo 18.4](#) Constitución Española

tratamiento de datos de naturaleza penal. El consentimiento ha de proceder de una declaración o de una clara acción afirmativa del afectado, excluyendo el anterior consentimiento tácito. Asimismo, se indica que el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que se otorga para todas ellas.

Se mantiene en **14 años** la edad a partir de la cual el menor puede prestar su consentimiento.

Este título regula las posibles **habilitaciones legales** para el tratamiento fundadas en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#), cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una ley. También podrán imponerse **condiciones especiales al tratamiento**, y se mantiene la prohibición de consentir tratamientos con la finalidad principal de [almacenar información identificativa de determinadas categorías de datos especialmente protegidos](#), sin impedir que puedan ser objeto de tratamiento en los demás supuestos previstos en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#).

- Título III: Derechos de las personas -

En el Título III se adapta al Derecho español el principio de transparencia en el tratamiento del reglamento europeo: derecho de los afectados a ser informados acerca del tratamiento y recoge la “**información por capas**” ya generalmente aceptada en ámbitos como el de la videovigilancia o la instalación de dispositivos de almacenamiento masivo de datos (cookies). Se facilita al afectado información básica, indicándole el acceso al resto de información adicional.

Se contemplan los **derechos de acceso** ([art. 13](#)), **rectificación** ([art. 14](#)), **supresión** ([art.15](#)), **derecho a la limitación del tratamiento** ([art. 16](#)), **derecho a la portabilidad** ([art. 17](#)) y **derecho de oposición** ([art.18](#)).

- Título IV: Disposiciones aplicables a tratamientos concretos -

En este Título se regulan una serie de supuestos concretos que en ningún caso debe considerarse exhaustiva de todos los tratamientos lícitos:

- Aquellos con **presunción «iuris tantum»** de prevalencia del interés legítimo del responsable cuando se lleven a cabo con una serie de requisitos, sin excluir la licitud de este tipo de tratamientos cuando no se cumplen estrictamente las condiciones previstas en el texto, si bien en este caso el responsable deberá llevar a cabo la ponderación legalmente exigible, al no presumirse la prevalencia de su interés legítimo.
- Se recogen otros: con fines de videovigilancia ([art. 22](#)), los ficheros de exclusión publicitaria ([art. 23](#)) o los sistemas de denuncias internas ([art. 24](#)) en que la licitud del

tratamiento proviene de la existencia de un interés público, en los términos establecidos en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679.

También se hace referencia a la licitud de otros tratamientos regulados en el Capítulo IX del reglamento, relacionados con la función estadística o con fines de archivo de interés general. La licitud de los tratamientos no enerva la obligación de los responsables de adoptar todas las medidas de responsabilidad activa establecidas en el Capítulo IV del reglamento europeo y en el Título V de esta ley orgánica.

- Título V: Responsable y encargado del tratamiento -

La presente Ley mantiene la misma denominación del Capítulo IV del Reglamento, dividiendo el articulado en cuatro capítulos dedicados a las medidas generales de responsabilidad activa, al régimen del encargado del tratamiento, a la figura del delegado de protección de datos y a los mecanismos de autorregulación y certificación.

Se le da destacada importancia al delegado de protección de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, parte del principio de que puede tener un carácter obligatorio o voluntario, estar o no integrado en la organización del responsable o encargado y ser tanto una persona física como una persona jurídica.

Se dispone además que la designación del delegado de protección de datos ha de comunicarse a la autoridad de protección de datos competente. Se considera al delegado de protección de datos como un medio para la resolución amistosa de reclamaciones, ante la falta de atención por el responsable o encargado del tratamiento.

Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos mantendrá una relación pública y actualizada de los delegados de protección de datos, accesible por cualquier persona.

- Título VI: Transferencias internacionales de datos -

Se adapta lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 para los procedimientos a través de los cuales las autoridades de protección de datos pueden aprobar modelos contractuales o normas corporativas vinculantes, supuestos de autorización de una determinada transferencia, o información previa.

- Título VII: Autoridades de protección de datos -

Se regula el régimen de la Agencia Española de Protección de Datos como autoridad administrativa independiente relacionada con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia².

Regula la existencia de las autoridades autonómicas de protección de datos y la necesaria cooperación entre las autoridades de control.

- Título VIII: Procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos -

El modelo de **“ventanilla única”** en el que existe una autoridad de control principal y otras autoridades interesadas. También se establece un procedimiento de cooperación entre autoridades de los Estados miembros y, en caso de discrepancia, se prevé la decisión vinculante del Comité Europeo de Protección de Datos.

Previo a la tramitación de cualquier procedimiento, será preciso determinar si el tratamiento tiene o no carácter transfronterizo y, en caso de tenerlo, qué autoridad de protección de datos ha de considerarse principal.

Establece que resulta posible que la Agencia Española de Protección de Datos remita la **reclamación** al delegado de protección de datos o a los órganos o entidades que tengan a su cargo la resolución extrajudicial de conflictos conforme a lo establecido en un código de conducta:

- La inadmisión de las reclamaciones.
- Las actuaciones previas de investigación.
- Las medidas provisionales, (por ejemplo, la orden de bloqueo de los datos).
- El plazo de tramitación de los procedimientos y, en su caso, su suspensión.

- Título IX: Régimen sancionador -

Esta Ley describe las conductas típicas, distinguiendo entre **infracciones muy graves, graves y leves**, tomando en consideración la diferenciación que el Reglamento general de protección de datos establece al fijar la cuantía de las sanciones. La categorización de las infracciones se realizará para determinar los plazos de prescripción, teniendo la descripción de las conductas típicas como único objeto la enumeración de manera ejemplificativa de algunos de los actos sancionables que deben entenderse incluidos dentro de los tipos generales establecidos en la norma europea.

También regula los supuestos de **interrupción de la prescripción** partiendo de la exigencia constitucional del conocimiento de los hechos que se imputan a la persona, pero teniendo en cuenta la problemática derivada de los procedimientos establecidos en el reglamento europeo, en función de si el procedimiento se tramita exclusivamente

² [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.](#)

por la Agencia Española de Protección de Datos o si se acude al procedimiento de cooperación y coherencia.

- Título X: Garantía de los derechos digitales -

Se regulan los derechos y libertades en entorno a Internet como la neutralidad y el acceso universal (art. 81) o los derechos a la seguridad y educación digital (arts.82-83). El derecho al olvido (arts. 93-94), a la portabilidad (art. 95), al testamento digital (art. 96) y el derecho a la desconexión en el ámbito laboral (art. 88).